REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3398

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Tenido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418 de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] a los fines de que se revoque la sentencia, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 22 de noviembre del año 2025, por el [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418, de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso. administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto núm. 170/2025 de fecha 10 de abril de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la avenida Bolívar núm. 63, esquina Doctor Báez, condominio Las Marías, sector Gascue, Distrito Nacional.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. En vista de que el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente se ha sustentado sobre la base de una supuesta *violación a la tutela judicial efectiva* y falta de motivación, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 *y se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede a los argumentos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

15. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando no verificó lo concerniente al lugar donde supuestamente laboraba el señor [redacted], en este caso, Proyecto La Cruz Manzanillo y no en el [redacted]. Que, el tribunal *a quo* no tomó en consideración elementos vitales en su decisión ya que no apreció el verdadero lugar donde laboró el señor [redacted]; (ii) que el Proyecto La Cruz Manzanillo es una empresa del Estado dominicano con personería jurídica propia; (iii) las causas eximentes de responsabilidad para con el [redacted]; (iv) que en la misma sentencia no hay elementos expuestos con relación al Proyecto La Cruz de Manzanillo, lo que es una falta a la integridad procesal.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* soslayó un precedente constitucional referente a la ponderación. Que, la jurisdicción *a quo* no tomó en cuenta cuestiones básicas para lograr identificar si existe responsabilidad o no respecto de una de las partes envueltas en una litis, no poderando de manera objetiva su decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley1 ". 7. En ese sentido, la parte recurrente [redacted], concluye en su instancia de revisión de fecha 22 de noviembre del año 2024, de la manera siguiente: "QUINTO (5to). Revocar la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y, por vía de consecuencia, declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el señor [redacted] nunca ha laborado en el [redacted], pero si en el Proyecto La Cruz de Manzanillo. En ese sentido, declinar el expediente por ante Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para su conocimiento y posterior fallo." Además, argumenta que el hoy recurrido no laboró para dicho Ministerio por lo que aportó como prueba una copia de comunicación de fecha 20 de noviembre del año 2024, suscrita por la [redacted] del [redacted]. 8. EL recurrido [redacted], concluye: " (…) vamos a concluir de la manera siguiente: primero: que sea declarado improcedente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtud del artículo 38 de la ley 1494". 9. La PROCURADURIA GENERAL ADMINIISTRATIVA, en audiencia de fecha 24 de enero del año 2025, concluyó "El recurso de revisión está sustentado bajo documentos probatorios de la no vinculación del señor recurrido en relación al Ministerio, vemos que se ajusta a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1494, dicho recurso debe ser declarado justo, y debe ser remitido al tribunal correspondiente". 10. De su parte, el artículo 38 de la Ley núm. 1494, establece lo siguiente: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria" 11. Respecto del recurso de revisión, previsto la Ley núm. 1494 en su artículo 39, dispone: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias." 12. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494, y que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa; pues, si bien es cierto, el recurrente en revisión aporta una copia de comunicación de fecha veinte (20) de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la [redacted] del mismo [redacted], para establecer que no tenía vínculo laboral con el señor [redacted], no menos cierto es que, el recurrente en revisión no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar oportunamente dicha comunicación, es decir, es un documento nuevo que emana de su departamento de Recursos Humanos, el cual debió ser aportado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418, de fecha 29 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que además, advierte este Colegiado, que las pretensiones del recurso de revisión esencialmente persigue que este tribunal revoque la referida sentencia solicitando en sus conclusiones formales que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo inicial, causal que no encaja en los presupuestos de procedencia aplicable a los recursos de esta naturaleza; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

18. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

19. De igual manera, debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión sobre los aspectos analizados que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418 de fecha 29 de julio del año 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentados en el contenido del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto de análisis.

20. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[1]…

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de sus argumentos, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas en ocasión a la determinación del lugar en el cual laboraba la hoy recurrente, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

23. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia

impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.